

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 105264

Ref. Expediente N° SD2025/0110820

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 24 de octubre de 2025, COMESTIBLES RICOS S.A., presentó la solicitud de registro de la Marca **SUPER RICAS CHILE DULCE** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en las clases 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 20811 de 25 de noviembre de 2025, se requirió a COMESTIBLES RICOS S.A. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud:

“(…) 1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

Del análisis de la solicitud se evidencia que la denominación declarada para el signo es SUPER RICAS CHILE DULCE. Sin embargo, en la etiqueta aportada se visualiza la expresión “SUPER RICAS CHIDOS CHILE DULCE”, lo cual genera una inconsistencia que impide establecer con claridad cuál es el alcance del derecho de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que precise de manera clara la denominación de la marca que pretende registrar. Al respecto, indique:

– Si la denominación es “SUPER RICAS CHIDOS CHILE DULCE”, tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.

– Si, por el contrario, desea proteger la denominación SUPER RICAS CHILE DULCE, como fue indicada en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, deberá aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación.

La etiqueta del signo que desea registrar deberá estar en formato JPG, con un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y un peso no superior a 50 MB. No se aceptan en la reproducción indicaciones referentes al peso, medida, ingredientes del producto, información nutricional ni códigos internacionales de referencia de los colores, en caso de reivindicar el color como característica distintiva, entre otros elementos que no hagan parte del signo cuya protección se solicita.

Tenga en cuenta que solo podrá realizar los ajustes expresamente solicitados en este requerimiento. Si modifica o introduce elementos del signo que no han sido requeridos, como agregar o sustituir componentes gráficos o denominativos, ello podría constituir un cambio sustancial y dar lugar al abandono de la solicitud de conformidad con el Artículo 143 de la Decisión 486.

2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores AZUL, ROJO, BLANCO, AMARILLO, NEGRO, NARANJA y VERDE como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero sin reivindicar todos los colores.

Ref. Expediente N° SD2025/0110820

En efecto, al analizar la etiqueta suministrada por el solicitante, se evidencia que el siguiente color correspondiente al fondo de la etiqueta no ha sido reivindicado.

Etiqueta aportada:



Color que no ha sido reivindicado:

<i>El color “GRIS” que corresponde al fondo de la etiqueta no ha sido reivindicado</i>	
---	--

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Indique de manera clara y precisa el nombre del color que no fue incluido inicialmente y que se encuentra presente en la etiqueta, sírvase indicarlo por su nombre: GRIS, evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro". (...)"

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

Ref. Expediente N° SD2025/0110820

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 27 de noviembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

Caso concreto

Efectuada la revisión de la solicitud de registro marcario se encontraron inconsistencias que persisten en el trámite.

Respecto del requerimiento 1

De conformidad con lo anterior el solicitante dio respuesta al requerimiento 1 del siguiente modo:

“(...) En atención al requerimiento formulado mediante el Oficio No. 20811, me permito responder, aclarando que la denominación correcta del signo, es aquel que aparece en la etiqueta aportada, a saber: “SUPER RICAS CHIDOS CHILE DULCE”.

Teniendo en cuenta a lo anterior, respetuosamente solicito a la SIC que tome en cuenta la información anteriormente aportada, y se continúe el análisis de la marca solicitada. (...)”

Por lo cual, se encuentra que subsanó la inconsistencia, toda vez que, dicha denominación corresponde a la que se aprecia en la etiqueta.

Respecto del requerimiento 2

El solicitante no dio respuesta al requerimiento 2, en el cual se le indicaba que reivindicara el color gris que corresponde al fondo de la etiqueta, y que no fue reivindicado inicialmente. Debido a esto, se evidencia que no se subsanaron las inconsistencias requeridas en el Oficio No. 20811 de 25 de noviembre de 2025.

Así pues, en razón de que existen inconsistencias que dieron fundamento al Oficio No. 20811 de 25 de noviembre de 2025 que permanecen, no es posible dar por subsanado el requerimiento. Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos formales es necesario abandonar la presente solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a COMESTIBLES RICOS S.A., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 11 de diciembre de 2025



**Superintendencia de
Industria y Comercio**



Resolución N° 105264

Ref. Expediente N° SD2025/0110820

**DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

